



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Oficina de la Defensora del Universitario

INFORME SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES. POSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN DE LOS MISMOS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO Y DEL RECTOR.

Se ha planteado en esta Oficina de la Defensora Universitaria una consulta sobre la posibilidad de que el Tribunal de Reclamaciones del Departamento pueda cambiar la calificación efectuada por el Profesor de la asignatura.

Ello nos lleva a estudiar la naturaleza jurídica de los actos de calificación de los exámenes de los estudiantes universitarios por parte de su profesorado, así como la posibilidad de modificación de dicha calificación por parte de los distintos órganos de la Universidad.

El informe sigue el criterio adoptado por la Asesoría Jurídica de nuestra Universidad en anteriores pronunciamientos sobre la materia.

PRIMERO.- El Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre de 2010 (B.O.E. de 31 de diciembre de 2010) regula en sus artículos 28, 29, 30 y 31 un sistema de reclamación donde **los estudiantes** tienen la legitimación para impugnar las calificaciones obtenidas en sus exámenes.

La impugnación se articula en dos fases:

Primera Fase:

- a) Si el que ha evaluado el ejercicio inicial es el Profesor, cabe la revisión del examen ante un Tribunal nombrado de acuerdo con la normativa propia que al efecto establezca cada Universidad.
- b) Si el ejercicio inicial es corregido por el Tribunal cabe su revisión ante el propio Tribunal.

Segunda Fase: Tiene carácter jerárquico: a propuesta del Tribunal, se nombrará una Comisión de Reclamaciones, que resolverá las reclamaciones efectuadas contra la evaluación del profesor o del Tribunal que corrigió en primera instancia.

El Estatuto del Estudiante de la Universidad Complutense de Madrid, establece un sistema de impugnación que resulta compatible con el del



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Oficina de la Defensora del Universitario

Estatuto estatal y donde debemos destacar las siguientes especialidades (arts. 47, 48, 49 y 50):

- ⇒ La impugnación de la calificación inicialmente obtenida se revisa mediante la reclamación ante el Tribunal del Departamento nombrado al efecto al inicio de cada curso académico.
- ⇒ En caso de disconformidad, cabe la interposición de recurso ordinario ante el Rector (competencia que ejerce actualmente por Delegación el Vicerrector de Estudiantes, Decreto Rectoral 26/2013, de 29 de julio de 2013, de establecimiento de los Vicerrectorados de la Universidad Complutense de Madrid, de delegación de competencias y de diversas cuestiones de índole organizativo. (Publicado en el BOCM nº 188, de 9 de agosto de 2013).

SEGUNDO.- El sistema de revisión de exámenes establecido determina que la calificación de un examen es un acto administrativo, y que ese acto administrativo, como cualquier otro de tal carácter, está sometido a la posibilidad de su impugnación, mediante recurso.

TERCERO.- Ante la falta de regulación exhaustiva del procedimiento a utilizar en los actos de revisión e impugnación de calificaciones, acudimos a la normativa de procedimiento administrativo común para delimitar el contenido del escrito de interposición de recurso y del de su resolución.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula el contenido del escrito de interposición del recurso en los siguientes términos:

“Artículo 110. Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

Isaac Peral s/n
Pabellón de Gobierno
28015 - Madrid

Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71

Fax – 91 544 65 95

E mail: defensora@rect.ucm.es



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Oficina de la Defensora del Universitario

c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”

Y el artículo 113 regula cual debe ser el contenido de la Resolución del Recurso:

“Artículo 113. Resolución.

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente.

No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.”

El Tribunal de Reclamaciones del Departamento debe resolver cuantas cuestiones de forma o de fondo se planteen por parte del alumno reclamante, e incluso, si no han sido alegadas por éste, habida cuenta que la calificación de un examen mismo es una competencia administrativa que se ejerce por el profesorado por desconcentración de funciones de la

Isaac Peral s/n

Pabellón de Gobierno

28015 - Madrid

Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71

Fax – 91 544 65 95

E mail: defensora@rect.ucm.es



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Oficina de la Defensora del Universitario

Universidad, por lo que en ningún caso puede considerarse parte del derecho a la libertad de Cátedra.

CUARTO.- Las organizaciones administrativas, como organizaciones complejas, actúan mediante órganos, a los que se les otorgan distintas competencias, esa explicación organizativa es la que determina el reparto de tareas y funciones dentro de la Universidad, y explica porqué el Profesor es competente para la calificación de los exámenes, competencia que ejerce como órgano universitario, sin que pueda considerarse parte del derecho a la libertad de Cátedra.

Por ello, el sistema de impugnación de exámenes articulado en la normativa citada no afecta a la libertad de Cátedra, ya que el "ius examinandi", como facultad de verificar los conocimientos de los estudiantes se otorga legalmente a la Universidad, a la institución pública universitaria, no al profesorado.

Así, el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU) indica:

"Las Universidades establecerán los procedimientos de verificación de los conocimientos de los Estudiantes (...)"

Corresponde, por ello, a la Universidad, como organización administrativa, el establecimiento de los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes, que se materializa mediante la calificación de los exámenes por parte del Profesorado de la Universidad, que ejerce esta función como órgano de la Institución en la que se integra.

QUINTO.-No resulta oponible el derecho a la libertad de Cátedra del profesor individual ya que este derecho no comprende la función de examinar o valorar los conocimientos adquiridos por los alumnos:

Así lo establece la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 217/1992, de 1 de diciembre:

"No puede ya decirse lo mismo respecto a que ese derecho fundamental comprenda también la función de examinar o valorar los conocimientos adquiridos por los alumnos en la materia o disciplina sobre la que versan las enseñanzas,"



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Oficina de la Defensora del Universitario

Y la nº 179/1996, de 12 de noviembre, del mismo Tribunal, que estudia a fondo la cuestión planteada

*"Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la admisión, régimen de permanencia y **verificación de conocimientos** de los estudiantes es una materia que se integra en la autonomía universitaria y no en el derecho a la libertad de Cátedra (...)."*

Porque el Tribunal Constitucional entiende que:

"La libertad de Cátedra no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario. Es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia (...)."

"En suma, la libertad de Cátedra, en cuanto libertad intelectual del docente, no desapodera a los centros para disciplinar la organización de la docencia, de modo que aquélla no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular íntegramente y por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario."

La citada LOU, en su artículo 33, plasmando la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, recoge como límites a la libertad de Cátedra: La constitución, las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas.

Entre estos límites organizativos, el Profesor SOUVIRÓN MORENILLA destaca:

- ⇒ La estructura de los estudios, que incluirían su duración, secuencia y sistemas de verificación de los conocimientos (**actos de calificación de los exámenes**).
- ⇒ Las modalidades formales de los estudios: su ámbito, carácter presencial o no, y su carga lectiva,



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Oficina de la Defensora del Universitario

⇒ De su impartición, los objetivos y el marco básico de los contenidos disciplinares a impartir.

No así el método y las opciones científicas sustantivas, que sí pertenecen al núcleo esencial de la libertad de Cátedra, si bien debe ajustarse al principio de coordinación por el correspondiente Departamento, dentro de cada área de conocimiento, como establece el artículo 9 de la LOU.

CONCLUSIONES:

1. La calificación de un examen es un acto administrativo sometido a la posibilidad de su impugnación.
2. La calificación del examen es una competencia administrativa que se ejerce por el profesorado por desconcentración de funciones de la Universidad, por lo que en ningún caso puede considerarse parte del derecho a la libertad de Cátedra.
3. La impugnación de la calificación inicialmente obtenida por el alumno se revisa mediante la reclamación ante el Tribunal del Departamento nombrado al efecto al inicio de cada curso académico.
4. El Tribunal de Reclamaciones del Departamento actúa en este caso como superior jerárquico del Profesor, pudiendo revisar la calificación obtenida, tanto por motivos de forma como de fondo, hayan sido, o no alegados por el propio alumno reclamante, y, por supuesto tiene plena capacidad y competencia para cambiar la calificación del alumno.
5. Sí establece el artículo 113.3 segundo inciso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que la resolución debe ser congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial, circunstancia que determina que no sea posible por parte del Tribunal de Reclamaciones del Departamento bajar en vía de recurso, la calificación inicialmente otorgada por el Profesor.
6. En caso de disconformidad con la revisión efectuada por el propio Tribunal de Reclamaciones del Departamento, cabe la interposición de recurso ordinario ante el Rector (competencia que ejerce

Isaac Peral s/n

6

Pabellón de Gobierno

28015 - Madrid

Tlf. 91 394 65 90 / 91 394 65 91/ 91 394 65 71

Fax – 91 544 65 95

E mail: defensora@rect.ucm.es



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Oficina de la Defensora del Universitario

actualmente por Delegación el Vicerrector de Estudiantes, Decreto Rectoral 26/2013, de 29 de julio de 2013, de establecimiento de los Vicerrectorados de la Universidad Complutense de Madrid, de delegación de competencias y de diversas cuestiones de índole organizativo. (Publicado en el BOCM nº 188, de 9 de agosto de 2013).

7. Contra la decisión Rectoral el alumno puede acudir a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Madrid, 23 de marzo de 2015
La Defensora del Universitario


M^a Isabel Aránguez Alonso.



Oficina del Defensor Universitario